

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, Méx., a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. -----

--- **V I S T O** para acordar el expediente número **CI/STC/D/0428/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número **CGCDMX/DGCIE/DCIE"A"/2014/2016** de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades "A" de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual envió para los efectos procedentes, el diverso número **CG/DGCI/DOD/488/2016** del seis de junio del presente año, signado por el Dr. José Gerardo Chávez Sánchez, Director General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la C. Rita Rocha Gómez, Coordinadora de Mantenimiento Mayor de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, en el que informa de falsificación de firmas en el Sistema de Transporte Colectivo, adjuntando a dicho correo, archivo que contenía el similar número **SOM/112/2016** de fecha treinta de mayo del año en curso, signado por la citada Ciudadana, en el que informa presuntas irregularidades por parte de los CC. David Reynaga Serrato, Raúl Sánchez Chávez, Ángel Luis Hernández López y María Isabel Repizo Martínez, Subgerente de Obras y Mantenimiento, Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones, Subdirector de Contratos, Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra, respectivamente, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- Mediante oficio número **CGCDMX/DGCIE/DCIE"A"/2014/2016**, del siete de junio de dos mil dieciséis, la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades "A" de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, envió para los efectos procedentes, el diverso número **CG/DGCI/DOD/488/2016** del seis de junio del presente año, signado por el Dr. José Gerardo Chávez Sánchez, Director General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la C. Rita Rocha Gómez, Coordinadora de Mantenimiento Mayor de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, en el que informa de falsificación de firmas en el Sistema de Transporte Colectivo, adjuntando a dicho correo, el similar



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

número SOM/112/2016 de fecha treinta de mayo del año en curso, signado por la citada Ciudadana, en el que informa presuntas irregularidades por parte de los CC. David Reynaga Serrato, Raúl Sánchez Chávez, Ángel Luis Hernández López y María Isabel Repizo Martínez, Subgerente de Obras y Mantenimiento, Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones, Subdirector de Contratos, Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra, respectivamente, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obra de la fojas 01 a la 05 de autos. -----

2.- Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Radicación registrando el expediente con el número **CI/STC/D/0428/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a foja 06 de autos.-----

3.- Mediante oficio número **CG/CISTC/2431/2016** de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna citó a comparecer a la C. Rita Rocha Gómez, documento visible a foja 7 a la 8 de autos, desahogándose la respectiva diligencia de investigación el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 12 a la 16. -----

4.- Se recibió en esta Contraloría Interna la denuncia ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana SIDEC, identificada con el número de folio **SIDEC1661578DC**, presentada por la C. Rita Rocha Gómez Coordinadora de Mantenimiento Mayor de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, mediante la cual denuncia Falsificación de Firmas en una Propuesta del Sistema de Transporte Colectivo por parte del C. David Reynaga Serrato; así como el oficio **CGCDMX/DGAJR/DQD/6916/2016** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Rosfaí Caroline Soto Delgado Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió copia del diverso número DGDI/DAC/310/22129/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Lauro Delgado Terrón, Director de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función pública, así como copia del correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, constante de tres impresiones, en el cual la Ciudadana Rita Rocha Gómez informa de falsificación de firmas en el Sistema de Transporte, documentos que obran a fojas 17 a la 22 de autos. -----



5.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Acumulación, en el cual se determinó que es procedente Acumular a los autos del expediente **CI/STC/D/0428/2016**, la denuncia ingresada a través de la base de datos del Sistema de Denuncia Ciudadana SIDEC, identificada con el número de folio **SIDEC1661578DC** y el oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/6916/2016** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que esta autoridad consideró que guardan una estrecha relación con los hechos denunciados y radicados, proveído que se obra a foja 22 de autos. -----

6.- Con oficio número **CG/CISTC/2730/2016** del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, le solicitó al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información en copia certificada, con el objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa, documento que obra a foja 024 de autos. -----

7.- Mediante oficio número **GOM/2134/2016** del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Mtro. Martín Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de atender el requerimiento mencionado en el numeral inmediato anterior, adjunto la siguiente información (documento que obra a fojas 025 de autos): -----

- a.** Original de las Propuestas Técnicas folio del 001 al 000764 y Económica del folio 000765 al 000968, de la empresa COMSA EMTE, S.A. DE C.V., inherentes a la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, consistente en los Trabajos de Mantenimiento en Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, mismas que a efecto de dejar constancia documentales para dejar constancia obra en actuaciones en copia certificada de la foja 026 a la 0997. -----
- b.** Copia Certificada de la Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Número LO-909009999-N4-2015, correspondiente a Mantenimiento de Canal de Cubeta, Cárcamos y drenaje de las Líneas de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, documentos que obran a fojas 0998 a la 1189 de actuaciones. -----
- c.** Copia Certificada del Documento 3A Experiencia y Capacidad Técnica, entregados por la empresa "Arquitectura y Diseño la Tarasca, S.A. de C.V.", en la mencionada Convocatoria, documentos que obran a fojas 1190 a la 1269 de autos. -----



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

- d. Copia Certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-9090009999-N4-2015, documental que obra a fojas 1270 a la 1276 de autos. --
- e. Copia Certificada del oficio número D.G./10000/0046/2015, suscrito por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a foja 1276 de autos. -----
- f. Copia Certificada de los Acuses de los oficios: Clave 70000 Ref.: SD.G.M./15-0678, Adjudicación Directa No. SOMAD-01-15 y oficio con número de referencia: GOM/15-1662, documentales que obran a fojas 1277 a la 1291 de autos. -----
- g. Copia Certificada de los Acuses de los oficios: Clave 70000 Ref.: SD.G.M./15-0979, Adjudicación Directa No. SOMAD-03-15 y oficio con número de referencia: GOM/15-1944, documentales que obran a fojas 1292 a la 1304 de autos. -----

8.- Mediante oficio número **CG/CISTC/2911/2016** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna citó a comparecer al Ing. *****
Representante Legal de la empresa "COMSA EMTE S.A. de C.V.", documento visible a fojas 1305 a la 1307 de autos, desahogándose la respectiva diligencia de investigación el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 1308 a la 1310. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, así como también por lo dispuesto en la función décima del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, emitir el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- Al tenor de esa tesis, y de conformidad con lo en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Refuerza lo anterior, la **Jurisprudencia** con número de registro 188105, emitida en Materia Administrativa, correspondiente a la Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el tomo XIV, diciembre de 2001, página 279, cuyo rubro es el siguiente: -----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de



derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

En ese tenor, del análisis a las denuncias de mérito, se advierte que su esencia radica en que la C. Rita Rocha Gómez informa presuntas irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en: -----

“...QUE EL DÍA 25 DE MAYO DEL PRESENTE, ENCONTRÉ AL C. DAVID REYNAGA SERRATO (SUBGERENTE DE OBRAS Y MANTENIMIENTO, FALSIFICANDO FIRMAS SOBRE LA PROPUESTA DE LA EMPRESA COMSA EMTE, S.A. DE C.V., CONCURSO SDGMLP-N7-2016, DE LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES CIVILES Y ELECTROMECAÑICAS DE LA LÍNEA A DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, FIRMAS QUE SE PUEDEN VERIFICAR SU AUTENTICIDAD...

...QUE EL ING. RAÚL SÁNCHEZ CHÁVEZ (ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES), HA INTERVENIDO EN LA DECISIÓN DE LOS FALLOS AUN CUANDO NO TENÍA NOMBRAMIENTO, CASO DE ELLO, SE PRESENTÓ CON LA EMPRESA ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA S.A. DE C.V PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE CANAL CUBETA, CÁRCAMOS Y DRENAJES DE LA LÍNEAS DE LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CONCURSO SDGAF-GOM-12-14/15. EN LA CUAL LA EMPRESA NO ANEXO COMPROBANTES DE LA EXPERIENCIA DE TRABAJOS SIMILARES...

...QUE EL ARQ. ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUBDIRECTOR DE CONTRATOS, MARÍA ISABEL REPIZO MARTÍNEZ JUD. DE ELABORACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA Y EL ING. RAÚL SÁNCHEZ CHÁVEZ, HAN OTORGADO FALLOS A FAVOR DE EMPRESAS QUE TIENEN INTERESES CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS, EJEMPLO DE ELLO SON LAS ASIGNACIONES DIRECTAS QUE SE CONSIDERA IMPORTANTES DE PRECIOS UNITARIOS MUY ELEVADOS, DEJANDO HÁBILMENTE LA RESPONSABILIDAD DE FIRMAR EL ACTA DE FALLO AL ARQ. JOSÉ MANUEL PORTILLO ISLAS JUD DE PRECIOS UNITARIOS Y AL MTRO. MARTIN YÁÑEZ NARANJO, GERENTE DE OBRAS Y MANTENIMIENTO...” (SIC).



Señalamientos de los que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los siguientes medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia remitida a través del oficio número **CGCDMX/DGCIE/DCIE”A”/2014/2016** del siete de junio del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México: -----

1.- Oficio Número oficio número **CGCDMX/DGCIE/DCIE”A”/2014/2016** de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual acredita que se recibió en esta Contraloría Interna el diverso número CG/DGCI/DOD/488/2016 del seis de junio del presente año, signado por el Dr. José Gerardo Chávez Sánchez, Director General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remitió correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, emitido por la C. Rita Rocha Gómez, Coordinadora de Mantenimiento Mayor de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, en el que informa de falsificación de firmas en el Sistema de Transporte Colectivo, adjuntando a dicho correo, el similar número SOM/112/2016 de fecha treinta de mayo del año en curso, signado por la citada Ciudadana, en el que informa presuntas irregularidades por parte de los CC. David Reynaga Serrato, Raúl Sánchez Chávez, Ángel Luis Hernández López y María Isabel Repizo Martínez, Subgerente de Obras y Mantenimiento, Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones, Subdirector de Contratos, Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra, respectivamente, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo-----

2.- Denuncia Ciudadana presentada por el Sistema de Denuncia Ciudadana SIDEC identificada con el número de folio **SIDEC1661578DC**, mediante el cual se denuncia falsificación de firmas en propuesta del Sistema de Transporte Colectivo, por parte del C. David Reynaga Serrato. -----



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

3.- Oficio número **CGCDMX/DGAJR/DQD/6916/2016** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Rosfaí Caroline Soto Delgado Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que acredita que se remitió copia del diverso número DGGI/DAC/310/22129/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Lauro Delgado Terrón, Director de Asesoría y Consulta de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función pública, así como correo electrónico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, constante de tres impresiones, en el cual la Ciudadana Rita Rocha Gómez informa de falsificación de firmas en el Sistema de Transporte. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, ya que es el caso que los señalamientos contenidos en los documentos en análisis devienen en simples manifestaciones subjetivas, aunado a que como se estudiará más adelante resultan falsas dichas manifestaciones, motivo por el cual no constituyen elementos suficientes para determinar que en efecto se hubiera transgredido alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- Oficio número **CG/CISTC/2431/2016** de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna citó a comparecer a la C. Rita Rocha Gómez. -----

5.- Oficio número **CG/CISTC/2730/2016** del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, a través del cual este Órgano de Control Interno, solicitó al Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, diversa información en copia certificada, con el objeto de integrar debidamente el expediente en que se actúa. -----

6.- Oficio número **CG/CISTC/2911/2016** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual esta Contraloría Interna citó a comparecer al Ing.



*****, Representante Legal de la empresa "COMSA EMTE S.A. de C.V.". -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información, además de citar a comparecer a la presunta denunciante y al Representante Legal de la empresa "COMSA EMTE S.A. de C.V.". -----

6.- La declaración efectuada el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna, por la Ciudadana Rita Rocha Gómez, en la que medularmente señaló: *"...una vez teniendo a la vista los documentos de la denuncia de mérito y previa lectura de los mismos manifiesto: que no presenté denuncia alguna ante ninguna instancia, tal y como lo señalé en mi escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, presentado en la oficialía de partes de esta Contraloría en esa misma fecha, igualmente no reconozco el correo electrónico de la cuenta coscar672@yahoo.com como mío, ya que el que utilizo es *****
*****, asimismo no reconozco el oficio adjuntado al mismo con el número SOM/112/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 ni su contenido ya que yo no lo realicé, negando reconocer como mía la firma que aparece al calce de dicho documento, sobre mi nombre, por no haberla estampado de mi puño y letra, no obstante que es muy parecida, sin embargo no es la misma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, mismo que dio origen al presente expediente.*-----

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que la compareciente no presentó denuncia alguna ante ninguna instancia, añadiendo que no reconocía como suyo el correo electrónico del cual se envió la denuncia, y no reconocía como suya la firma que aparece al calce del documento adjuntado a dicho correo consistente en el oficio SOM/112/2016, toda vez que señala que no es la misma que utiliza en todo sus asuntos públicos y privados. -----

7.- Copia Certificada de las Propuestas Técnicas folio del 001 al 000764 y Económica del folio 000765 al 000968, de la empresa "COMSA EMTE, S.A. DE C.V." presentadas en la Licitación Pública Nacional número SDGMLP-N7-2016, consistente en los Trabajos de Mantenimiento en Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, mismas que a efecto de dejar



constancia documentales para dejar constancia de las mismas obran en actuaciones en copia certificada de la foja 026 a la 0997 de autos, copias certificadas que tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos certificados por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la constancia de que los originales de las Propuestas Técnicas y Económicas proporcionadas por la empresa "COMSA EMTE S.A. de C.V." en el Concurso número SDGMLP-N7-2016, se tuvieron a la vista de esta Contraloría Interna; originales que asimismo se mostraron al Ing. ***** Representante Legal de la empresa "COMSA EMTE S.A. de C.V.", a efecto declarara respecto a la firma que se calzan dichas Propuestas. -----

8.- Copia Certificada de la Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional número LO-909009999-N4-2015, correspondiente a los trabajos de Mantenimiento de Canal de Cubeta, Cárcamos y Drenaje de las Líneas de la Red del Sistema de Transporte Colectivo, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que su alcance probatorio pleno acredita específicamente en el numeral Décimo Sexto en su apartado denominado "Documento 3A - Experiencia y Capacidad Técnica", los requisitos que los licitantes deberían cumplir, con el objetivo de participar en la referida Licitación. -----

9.- Copia Certificada del "Documento 3A Experiencia y Capacidad Técnica", entregados por la empresa "Arquitectura y Diseño la Tarasca, S.A. de C.V.", en la Convocatoria mencionada en el punto inmediato anterior, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que su alcance probatorio pleno acredita que la empresa "Arquitectura y Diseño la Tarasca, S.A. de C.V.", cumplió con lo establecido en el numeral Décimo Sexto en su apartado denominado "Documento 3A - Experiencia y Capacidad Técnica" de la Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Número LO-909009999-N4-2015. -----

10.- Copia Certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LO-9090009999-N4-2015, documento que se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que su alcance probatorio pleno



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

acredita que el Ing. Raúl Sánchez Chávez, no participó en dicha Licitación, toda vez que el Ing. Javier Aguilar García, entonces Subdirector General de Concursos y Estimaciones del Sistema de Transporte Colectivo, fue el servidor público encargado de presidir la referida Acta, actuando en nombre y representación del Sistema de Transporte Colectivo.-----

11.- Copia Certificada del oficio número D.G./10000/0046/2015, suscrito por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que su alcance probatorio pleno acredita que el Director General del Sistema de Transporte Colectivo designó al Ing. Javier Aguilar García, entonces Subdirector de Concursos y Estimaciones del referido Organismo, para que llevara a cabo los procedimientos de Licitación Pública, de los programas institucionales autorizados bajo el esquema de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la mismas, quedando bajo su más estricta responsabilidad, las decisiones o resoluciones que se realizaran para el cumplimiento de esa encomienda. -----

12.- Copia Certificada de los Acuses de los oficios: Clave 70000 Ref.: SD.G.M./15-0678, Adjudicación Directa No. SOMAD-01-15 y oficio con número de referencia: GOM/15-1662. -----

13.- Copia Certificada de los Acuses de los oficios: Clave 70000 Ref.: SD.G.M./15-0979, Adjudicación Directa No. SOMAD-03-15 y oficio con número de referencia: GOM/15-1944. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio plena de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que en las adjudicaciones directas con números SOMAD-01-15 inherente a los trabajos de “ Recuperación de espacios en la Estación Hidalgo de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo” y SOMAD-03-15 inherente a los trabajos de “ Rehabilitación de bardas de la estación Constitución de 1917 de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo”, no se aprecia la injerencia y/o intervención por parte de los Servidores Públicos los CC. Raúl Sánchez Chávez, Ángel Luis Hernández López y María Isabel Repizo Martínez, Subgerente de Obras y Mantenimiento, Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones, Subdirector de Contratos, Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra, respectivamente, todos adscritos al Sistema de



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

Transporte Colectivo, en el otorgamiento de dichas Adjudicaciones a las empresas “3E Spacio Arquitectos, S.A.” y “Agni Construcción Integral, S.A. de C. V.”; asimismo se advierte que mediante los oficios números GOM/15-1662 y GOM/15-1944, el Mtro. Gerardo Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, hizo del conocimiento al Ing. Francisco Reyes Rico, Director General de Servicios Técnicos de la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, las razones que motivaron dichas Adjudicaciones Directas, así como las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez, de manera que aseguraran las mejores condiciones para el Sistema de Transporte Colectivo. -----

14.- La declaración efectuada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ante esta Contraloría Interna, por el Ingeniero ******, Representante Legal de la Empresa “COMSA EMTE S.A. de C.V.”, en la que manifestó lo siguiente: “Que comparezco voluntariamente en esta fecha, toda vez que es la fecha señalada en el citatorio número CG/CISTC/2911/2016, mediante el cual esta Contraloría Interna me cita para comparecer en relación a las firmas que aparecen en las Propuestas exhibidas por la empresa que Represento inherentes a la Licitación Pública Nacional Número SDGMLP-N7-2016, consistente en los Trabajos de Mantenimiento de Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, y una vez teniendo a la vista las referidas Propuestas en Original y previa revisión de las mismas manifiesto, que reconozco como mías todas y cada una de las firmas que calzan en las Propuestas Técnicas y Económicas inherentes a la Licitación Pública Nacional Número SDGMLP-N7-2016, por haberlas estampado de mi puño y letra, y ser la utilizo en todos mis actos públicos y privados, siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y al calce para debida constancia legal”.*-----

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el compareciente reconoció como suyas las firmas que calzan las Propuestas Técnicas y Económicas presentadas por la empresa “COSA EMTE S.A. DE C.V.”, en la Licitación Pública Nacional Número SDGMLP-N7-2016, inherente a los Trabajos de Mantenimiento en Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo. -----

IV.- Previo a establecer los alcances de las consideraciones de esta Resolutoria, es menester indicar que esta Contraloría Interna mediante oficio número **CG/CISTC/2431/2016** del veintiuno de junio de dos mil dieciséis citó a la Ciudadana Rita Rocha Gómez, a efecto de que declarara en relación a los hechos de la denuncia de mérito, comparecencia que se efectuó el día veinticuatro de junio de dos mil



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

dieciséis, en la que la citada Ciudadana, manifestó que no había presentado denuncia alguna ante ninguna instancia, y que no reconocía la cuenta de correo electrónico a través del cual fue enviada dicha denuncia, señalando incluso, que el archivo anexó al referido correo consistente en el oficio SOM/112/2016 de fecha 30 de mayo de 2016 no lo realizó, negando reconocer su firma que aparece en el mismo, añadiendo que no fue estampada de su puño y letra y que la misma no es la que utiliza en sus asuntos tanto públicos como privados, por lo que se desprende que a la Ciudadana Rita Rocha Gómez no le constan los hechos informados mediante la denuncia que se analiza, no obstante ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, este Órgano Interno de Control continuo con la investigación correspondiente, con el objeto de determinar con exactitud la existencia o no de responsabilidad administrativa cometida por parte de algún servidor público del Sistema de Transporte Colectivo en el presente asunto. -----

Por lo que una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar a algún servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de algún Servidor Público del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se detalla a continuación: -----

En cuanto al señalamiento consistente en:

“...QUE EL DÍA 25 DE MAYO DEL PRESENTE, ENCONTRÉ AL C. DAVID REYNAGA SERRATO (SUBGERENTE DE OBRAS Y MANTENIMIENTO, FALSIFICANDO FIRMAS SOBRE LA PROPUESTA DE LA EMPRESA COMSA EMTE, S.A. DE C.V., CONCURSO SDGMLP-N7-2016, DE LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES CIVILES Y ELECTROMECAÑICAS DE LA LÍNEA A DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, FIRMAS QUE SE PUEDEN VERIFICAR SU AUTENTICIDAD...

Argumentos que en el presente caso devienen inoperantes, ya que no se acredita con medio de prueba idóneo que el día veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, el



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

Ciudadano David Reynaga Serrato, Subgerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, estuviera falsificando las firmas de las Propuesta entregadas por la empresa “COMSA EMTE, S.A. DE C.V.” en el Concurso número SDGMLP-N7-2016, inherente a los Trabajos de Mantenimiento de Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, ya que contrario a los citados argumentos, como se apuntó anteriormente, la Ciudadana Rita Rocha Gómez declaró que ella no había presentado denuncia en ninguna instancia, **desconociendo el contenido del archivo adjunto al correo electrónico consistente en el oficio SOM/112/2016,** toda vez que ella no lo realizó, negando reconocer la firma que aparece en el mismo, por no haberla estampado de su puño y letra, añadiendo que no es la misma que utiliza tantos en sus actos tanto públicos como privados, tal y como consta en la comparecencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a fojas 12 a la 16 de actuaciones.-----

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración efectuada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis por el Ing. *****, Representante Legal de la empresa “COMSA EMTE S.A. DE C.V.”, cuya personalidad se acredita con la copia del poder notarial que obra a fojas 31 a la 69 de autos, quien una vez teniendo a la vista los Originales de las Propuestas Técnicas y Económicas presentadas en la Licitación Pública Nacional Número SDGMLP-N7-2016, inherente a los Trabajos de Mantenimiento de Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó lo siguiente: *“Que comparezco voluntariamente en esta fecha, toda vez que es la fecha señalada en el citatorio número CG/CISTC/2911/2016, mediante el cual esta Contraloría Interna me cita para comparecer en relación a las firmas que aparecen en las Propuestas exhibidas por la empresa que Represento inherentes a la Licitación Pública Nacional Número SDGMLP-N7-2016, consistente en los Trabajos de Mantenimiento de Instalaciones Civiles y Electromecánicas de la Línea A del Sistema de Transporte Colectivo, y **una vez teniendo a la vista las referidas Propuestas en Original y previa revisión de las mismas manifiesto, que reconozco como mías todas y cada una de las firmas que calzan en las Propuestas Técnicas y Económicas inherentes a la Licitación Pública Nacional Número SDGMLP-N7-2016, por haberlas estampado de mi puño y letra, y ser la utilizo en todos mis actos públicos y privados, siendo todo lo que deseo manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico firmando al margen y al calce para debida constancia legal”***.

De lo anterior, esta Contraloría Interna determina que la declaración por parte del autor jurídico en un acto expreso, otorga autenticidad a las firmas que calzan las referidas Propuestas, ya que dicha circunstancia denota idónea y jurídicamente su legitimidad por efectos propios del citado reconocimiento y al no ser desvirtuado oportunamente, genera para esta Resolutoria certeza sobre el origen de los documentos y sobre el autor de los mismos, por lo que reviste de fuerza probatoria el reconocimiento expreso de sus firmas en los citados documentos por parte del Ing.



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

***** , Representante Legal de la empresa COMSA EMTE S. A. de C. V., evidenciando con ello que de actuaciones no se desprende dato o prueba alguna pertinente, suficiente e idónea que permita a este Órgano Interno de Control atribuir al servidor público Ciudadano David Reynaga Serrato alguna responsabilidad administrativa, quien presuntamente había falsificado las firmas en las Propuestas Técnicas y Económicas presentadas por la empresa “COMSA EMTE S.A. de C.V.”. ---

Ahora bien en cuanto al señalamiento consistente en:

...QUE EL ING. RAÚL SÁNCHEZ CHÁVEZ (ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES), HA INTERVENIDO EN LA DECISIÓN DE LOS FALLOS AUN CUANDO NO TENÍA NOMBRAMIENTO, CASO DE ELLO, SE PRESENTÓ CON LA EMPRESA ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA S.A. DE C.V PARA LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE CANAL CUBETA, CÁRCAMOS Y DRENAJES DE LA LÍNEAS DE LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CONCURSO SDGAF-GOM-12-14/15. EN LA CUAL LA EMPRESA NO ANEXO COMPROBANTES DE LA EXPERIENCIA DE TRABAJOS SIMILARES...

Sobre el numeral en análisis resulta oportuno precisar que en él mismo se desprenden dos señalamientos; el primero de ellos consiste en que el Ing. Raúl Sánchez Chávez intervino en la decisión del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-909009999-N4-2015, correspondiente a Mantenimiento de Canal de Cubeta, Cárcamos y drenaje de las Líneas de la Red del Sistema de Transporte Colectivo; y el segundo radica en que la empresa “ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA S.A. DE C.V” no anexo comprobantes de la experiencia de trabajos similares referentes a la Licitación. -----

Señalamientos que devienen inoperantes al no encontrarse sustentados con medio de prueba idóneo que dé certeza a dichas aseveraciones, pues contrariamente a lo argumentado, cabe mencionar que en cuanto al primer señalamiento, obra en autos de la presente investigación a fojas 1270 a la 1275 copia certificada del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Número LO-909009999-N4-2015 correspondiente a Mantenimiento de Canal de Cubetas, Cárcamos y Drenajes de las Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo, en la cual medularmente señala lo siguiente: “...OFICIO, DG/10000/0046 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2015, MEDIANTE EL C. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, DESIGNA AL ING. JAVIER AGUILAR GARCÍA SUBDIRECTOR DE CONCURSOS Y ESTIMACIONES, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE LICITACIÓN...”

...



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

“...Preside este acto el C. Ing. Javier Aguilar García, Subdirector de Concursos y Estimaciones, periciente a la Gerencia de Obras y Mantenimiento de la Subdirección General de Mantenimiento, actuando en nombre y representación el Sistema de Transporte Colectivo...”

**énfasis añadido.*

Asimismo obra a foja 1276 de autos, copia certificada el oficio número **D.G./10000/00046/2015** de fecha veinte de enero de dos mil quince, **mediante el cual el Director General del Sistema de Transporte Colectivo designa al Ing. Javier Aguilar García**, Subdirector de Concurso y Estimaciones, **para que lleve a cabo los procedimientos de Licitación Pública, Invitación restringida a cuando menos tres concursantes y Adjudicación Directa de los programas institucionales autorizados bajo el esquema de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, añadiendo que queda bajo su estricta responsabilidad del Ing. Javier Aguilar García, las decisiones o resoluciones que se realicen para el cumplimiento encomendado,** desprendiéndose de lo anterior, que de los citados documentos no se aprecia que el Ing. Raúl Sánchez Chávez, haya intervenido y/o participado en la decisión del Fallo de la multicitada Licitación, o incluso que estuviera facultado para ello. -----

Por otro lado, referente al segundo señalamiento relacionado a que la empresa “ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA S.A. DE C.V” no anexo comprobantes de la experiencia de trabajos similares de la Licitación Pública Nacional número LO-909009999-N4-2015, correspondiente a Mantenimiento de Canal de Cubetas, cárcamos y drenajes de las líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo, es de precisarse que de la lectura al texto de la “CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTO DE CANAL CUBETA, CÁRCAMOS Y DRENAJES DE LAS LÍNEAS DE LA RED DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”, inherentes a la Licitación Pública Nacional Número Lo-909009999-N4-2015, en su numeral décimo sexto en su apartado denominado “Documento 3A - Experiencia y Capacidad Técnica” refiere (documental que obra a foja 1063 de autos): -----

“Documento 3A

Experiencia y Capacidad Técnica:

Los licitantes deberán cumplir con cualquiera de los requisitos siguientes:

- 1. Haber tenido a su cargo trabajos de limpieza y desazolve de cárcamos, canal de cubeta y drenajes interiores y exteriores en instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.***



2. **Haber realizado trabajos de desazolve de drenajes municipales por medio de malacates y alta presión y vacío por medio de equipos hidroneumáticos tipo industriales.**
3. **Haber tenido a su cargo trabajos de limpieza y desazolve de cárcamos, en edificios, industriales, hospitales, estacionamientos, mercado, centros comerciales, restaurantes, avenidas o pasos vehiculares, etc.**
 - a) **Identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, de conformidad con el artículo 44 fracción IV del Reglamento.**
 - b) **Currículo de cada de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia en obras con características técnicas y magnitud similares, de conformidad con el artículo 44 fracción II del Reglamento.**

Para efectos del último párrafo del artículo 30 de la Ley, se considerará como mano de obra las actividades realizadas por especialistas, técnicos y administrativos nacionales, así como cualquier otra de naturaleza similar que se requiere para la ejecución de los trabajos realizada por personas de nacionalidad mexicana.

- c) *Para empresas de nueva creación deberán presentar Currículo de cada de los profesionales y técnicos que participaran en los trabajos y que demuestren contar con la capacidad técnica y experiencia en trabajos similares a los solicitados en la convocatoria “*

**Subrayado añadido*

Requisitos que en el presente caso fueron proporcionados por la empresa “ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA S.A. DE C. V.”, tal y como se desprende a fojas 1190 a la 1269 de autos, en las cuales se advierte que entregó lo inherente a los documentos: **3A.a)**- “*Identificación de los trabajos realizados por el licitante y su personal, en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, de conformidad con el artículo 44 fracción IV del Reglamento.*” y **3A.b)**- “*Currículo de cada de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras, los que deberán tener experiencia en obras con características técnicas y magnitud similares, de conformidad con el artículo 44 fracción II del Reglamento. Para efectos del último párrafo del artículo 30 de la Ley, se considerará*



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

como mano de obra las actividades realizadas por especialistas, técnicos y administrativos nacionales, así como cualquier otra de naturaleza similar que se requiere para la ejecución de los trabajos realizada por personas de nacionalidad mexicana”.

Ahora bien de la documentación proporcionada por la empresa “ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA, S.A. DE C.V.”, se advierte que foja 1224 a la 1230 el contrato número DA/DGODU/IR/005/2011 del concurso número DA/DGODU/IR/008/2011, celebrado entre la Administración del Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Delegación Azcapotzalco y la empresa “ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA, S.A. DE C.V.”, en el cual en la Cláusula Primera denominada “Objeto del Contrato”, se aprecia que la realización de la obra consiste en la Rehabilitación y mantenimiento de cuatro planteles educativos de nivel secundaria denominados: E.S. No. 25, E.S. No. 143, E.S. No. 242 y E.S. No. 108; cuyos trabajos consistían, entre otros, efectuar **desazolve**; Asimismo de los documentos inherentes al punto **3A.b)**, los Curriculum Vitae anexos, de los CC. ***** , ***** , ***** , se observa que manifestaron contar con experiencia en limpieza y desazolve, actividades que se encuentran vinculadas con el objeto de la Licitación número LO-909009999-N4-2015.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que se advierte que dichos requisitos los cumplió la empresa ganadora, conforme a lo establecido en la emisión del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Número LO-909009999-N4-2015, en la que se establece:

“El resultado de la Evaluación Legal Técnica y Económica, es el siguiente:

EMPRESA	CONDICIONES LEGALES	CONDICIONES TÉCNICAS	CONDICIONES ECONÓMICAS	MONTO PROPUESTO SIN I.V.A.\$
DESAZOLVE Y CONSTRUCCIÓN DEYCO, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	\$6'267,960.13
MOPRECH, S.A. DE C.V.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$6'387,375.97
REFACCIONES Y ACCESORIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$5'846,233.39
DRENAGUA, S.A. DE C.V.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$5'796,357.78
SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$6'033,231.52
CONSPROCON, S.A. DE C.V.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$3'134,621.83
INMOBILIARIA COMERCIALIZADORA, N4, SA. DE C.V.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$4'703,908.90
SUPERVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN RAPEMO, SA.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	\$6'753,788.14



DE C.V.				
ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	\$6'652,178.32

Mediante oficio número GOM/SCYE/C/186/2015, GOM/SCYE/C/187/2015, GOM/SCYE/C/188/2015, GOM/SCYE/C/189/2015, GOM/SCYE/C/190/2015, GOM/SCYE/C/191/2015, GOM/SCYE/C/192/2015, GOM/SCYE/C/193/2015 de fecha 07 de agosto del año en curso, se comunica a las empresas DESAZOLVE Y CONSTRUCCIÓN DEYCO, S.A. DE C.V., MOPRECH, S.A. DE C.V., REFACCIONES Y ACCESORIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., DRENAGUA, S.A. DE C.V., SANEAMIENTO INDUSTRIAL ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V., CONSPROCON, S.A. DE C.V., INMOBILIARIA COMERCIALIZADORA, N4, SA. DE C.V, SUPERVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN RAPEMO, SA. DE C.V., las causas por las cuales su propuesta no fue aceptada, mismo que en este acto se entrega.

De conformidad con el fallo correspondiente, la proposición que resultó solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Sistema de Transporte Colectivo, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y es la proposición económicamente más conveniente para el Estado, corresponde a la presentada por la empresa **ARQUITECTURA Y DISEÑO LA TARASCA, S.A. DE C.V.** y, en consecuencia, se le adjudica el contrato correspondiente con un monto sin incluir I.V.A. de: **\$6'652,178.32 (Seis millones seiscientos cincuenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos 32/100M.N.)...**

Documentales con las cuales contrario a lo argumentado en la denuncia, resulta inconcuso que la empresa ganadora, proporciono los requisitos establecidos en el numeral décimo sexto en su apartado denominado "Documento 3A - Experiencia y Capacidad Técnica" de las bases de Licitación, consistente en la experiencia y capacidad técnica en el desazolve de drenajes, cárcamos, y trabajos de limpieza, bajo las referidas consideraciones, ya que esta Contraloría Interna no advierte la comisión de acto o conducta que pudiera considerarse como irregular.-----

Finalmente, en lo concerniente a:

...QUE EL ARQ. ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUBDIRECTOR DE CONTRATOS, MARÍA ISABEL REPIZO MARTÍNEZ JUD. DE ELABORACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA Y EL ING. RAÚL SÁNCHEZ CHÁVEZ, HAN OTORGADO FALLOS A FAVOR DE EMPRESAS QUE TIENEN INTERESES CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS, EJEMPLO DE ELLO SON LAS ASIGNACIONES DIRECTAS QUE SE CONSIDERA IMPORTANTES DE PRECIOS UNITARIOS MUY ELEVADOS, DEJANDO HÁBILMENTE LA RESPONSABILIDAD DE FIRMAR EL ACTA DE FALLO AL ARQ. JOSÉ



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

MANUEL PORTILLO ISLAS JUD DE PRECIOS UNITARIOS Y AL MTR. MARTIN YÁÑEZ NARANJO, GERENTE DE OBRAS Y MANTENIMIENTO...” (SIC).

Los argumentos aquí referidos en la denuncia devienen insuficientes e inoperantes, ya que no se soportan en medio de prueba idóneo que dé certeza y veracidad a esta Resolutoria del presunto acto irregular denunciado, además, de que mediante oficios números SD.G.M./15-0678 y SD.G.M./15-0979 de fechas dos de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil quince, se advierte que el servidor público que comunica la adjudicación de los trabajos inherentes a la “Recuperación de espacios en la Estación Hidalgo de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo” a la empresa “3E Spacio Arquitectos, S.A.”, así como respecto a la “Rehabilitación de Bardas de la estación Constitución de 1917 de la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivos” a la empresa “Agni Construcción Integral, S.A. de C. V.”, es el Ing. Jorge Javier Jiménez Alcaraz, Subdirector General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, sin que se observe injerencia, participación o incluso el otorgamiento de dichas adjudicaciones por parte de los servidores públicos denunciados, máxime que mediante los oficios números GOM/15-1662 y GOM/15-1944 del seis de octubre y doce de noviembre del dos mil quince, respectivamente, el Mtro. Gerardo Yáñez Naranjo, Gerente de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, informó al Ing. Francisco Reyes Rico, Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, las razones y criterios que dieron lugar al ejercicio de la opción de la asignación de los referidos trabajos mediante el procedimiento de adjudicación directa, señalando las circunstancias que concurrieron en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez, de manera que aseguraran las mejores condiciones para el Sistema de Transporte Colectivo, evidenciando con ello, la asevera no se aprecia injerencia, participación o incluso el otorgamiento de dichas adjudicaciones por parte de los servidores públicos Arq. Ángel Luis Hernández López, Subdirector de Contratos, María Isabel Repizo Martínez, Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra y el Ing. Raúl Sánchez Chávez, Subdirector de Concurso y Estimaciones, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que no se advierten actos o hechos que pudieran constituir presunta responsabilidad administrativa. -----

V.- Por lo expuesto, esta Autoridad considera que q no se actualizan en el caso concreto incumplimiento a las porciones normativas contenidas en el catálogo de obligaciones de los servidores públicos contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen elementos mínimos necesarios para considerar que existe una probable



responsabilidad administrativa por parte de servidor público alguno adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, ya que los alcances de la denuncia de mérito son falsos, por lo que bajos esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo, la Tesis: II.3º.J/56, visible a foja 55, del Tomo 70 , octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, son del siguiente tenor:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, del rubro y contenido siguiente: -----

“Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

“Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Página: 732 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser



objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca. “

Bajo esa tesitura es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose al primero de ellos, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto del segundo, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la cusa legal del procedimiento, es decir, contra con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

De ahí que sea dable concluir la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos denunciados, remitidos a través del oficio número **CGCDMX/DGCIE/DCIE”A”/2014/2016** de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que si bien la denuncia se basa en diversos hechos que pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, también lo es que de las investigaciones llevadas a cabo por esta Contraloría Interna no se desprende la existencia de pruebas o elementos idóneos y suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa, pues no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de hechos o actos irregulares (presunciones), si estos no se encuentran demostrados con medios de prueba idóneos. Situación que en el presente caso no acontece, sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad*



jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”

En tal razón, del análisis efectuado a los argumentos vertidos y constancias glosadas a la investigación del expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar la existencia de una probable responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –I, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. **ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.*

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. **ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del*



indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas y acorde a lo narrado con antelación, se reitera la falta de elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de probables actos o hechos irregulares derivadas del escrito de denuncia, que pudiera considerarse como violatoria a los dogmas de conducta señalados en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dando cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: *“Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: ... **“Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia ”.**-----*

En consecuencia este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, estima que no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no existir elementos aptos idóneos y suficientes para imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido remitidos a través del oficio número **CGCDMX/DGCIE/DCIE”A”/2014/2016** de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Elizabeth Montufar Medina, Directora de Contralorías Internas en Entidades “A” de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en contra de los servidores públicos presuntas irregularidades por parte de los CC. David Reynaga



EXPEDIENTE: CI/STC/D/0428/2016

Serrato, Raúl Sánchez Chávez, Ángel Luis Hernández López y María Isabel Repizo Martínez, Subgerente de Obras y Mantenimiento, Encargado de la Subdirección de Concursos y Estimaciones, Subdirector de Contratos, Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra, respectivamente, todos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, lo cual conlleva a considerar que no se contraviene las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Con fundamento en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como lo dispuesto en el Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones de la Contraloría Interna, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -----

----- **ACUERDA** -----

PRIMERO.- Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los considerandos IV y V, esta Autoridad Administrativa carece de elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO.- Infórmese del presente Acuerdo a la Dirección de Contralorías Internas en Entidades "A" de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Cumplimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----

KMGS/JLMV

